II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 1994

sobre la comercialización de un producto consistente en OMG, semillas de la variedad de tabaco ITB 1000 OX resistente a los herbicidas con arreglo al artículo 13 de la Directiva 90/220/CEE del Consejo

(94/385/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente (OMG) [1] y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, con arreglo a la parte C de la Directiva 90/220/CEE, existe un procedimiento comunitario que permite a las autoridades competentes autorizar la comercialización de productos consistentes en OMG;

Considerando que se ha presentado a las autoridades competentes de un Estado miembro una notificación sobre la comercialización de un producto (una variedad de tabaco resistente a los herbicidas);

Considerando que, en consecuencia, la autoridad competente ha remitido el expediente a la Comisión acompañado de un dictamen favorable;

Considerando que la Comisión ha remitido el expediente a las autoridades competentes de los demás Estados miembros; que éstas han presentado una objeción a dicho expediente;

Considerando, por consiguiente, que, con arreglo al apartado 3 del artículo 13, procede que la Comisión tome una decisión, de conformidad con el artículo 21 de la Directiva 90/220/CEE;

Considerando que, con arreglo a la Directiva 90/220/CEE, sólo se evalúan los riesgos relacionados con la liberación de la planta de tabaco modificada genéticamente;

Considerando, asimismo, que la autorización de herbicidas químicos aplicados a las plantas y la evaluación del impacto de su utilización en el medio ambiente entran en el campo de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios [2] y no en el campo de aplicación de la Directiva 90/220/CEE;

Considerando que la Comisión, después de haber estudiado el expediente y examinado toda la información presentada por las autoridades de los Estados miembros, incluidos los resultados de las amplias pruebas realizadas, ha comprobado, en lo que se refiere a los aspectos de los que trata la Directiva 90/220/CEE, que no se prevé que sean significativos los posibles riesgos para la salud humana y el medio ambiente derivados de la comercialización y el cultivo de la variedad de tabaco resistente al herbicida bromoxinil;

Considerando, por consiguiente, que la Comisión puede adoptar una decisión favorable a la comercialización del mencionado producto, de conformidad con la Directiva 90/220/CEE;

Considerando que esta Decisión se ajusta al dictamen del Comité de representantes de los Estados miembros creado en virtud del artículo 21 de la Directiva 90/220/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las autoridades francesas autorizarán, de conformidad con el artículo 13 de la Directiva 90/220/CEE, la comercialización del producto indicado a continuación, que ha sido

[1] DO nº L 117 de 8. 5. 1990, p. 15.

[2] DO nº L 230 de 19. 8. 1991, p. 1.

notificado por la Société Nationale d'Exploitation Industrielle des Tabacs et Allumettes (Seita) (número de la notificación : C/F/93/08-02) :

La semilla de la variedad modificada genéticamente de *Nicotiana tabacum* (nombre común : tabaco), variedad ITB 1000 OX, híbrido con esterilidad masculina, resistente al herbicida bromoxinil y que contiene el gen de la *Klebsiella ozaenae* codificador de la nitrilasa, el promotor RuBisCO SSU del *Healianthus annuus* y la secuencia de terminación del gen de la nopalinsintetasa del *Agrobacterium tumefaciens* pTiA6.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1994.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión